



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 540014003005-**2004-00769**-00

REF. SUCESION (DESARCHIVO)

**CAUSANTE.** SAUL CARRILLO MANOSALVA

C.C. 18935452

**DEMANDANTE.** CARMEN MELO RUIZ

C.C. 60324191

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia proveniente de la oficina de archivo central, mediante Oficio No. ACC23-1016, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que el presente proceso mediante providencia del 13 de enero de 2006, se aprobó la diligencia de inventarios y avalúos, sin que se levantaran las medidas cautelares decretadas en el proceso.

Ahora, en vista de la solicitud realizada por la adjudicataria en el sucesorio, señora SHIRLEY CRISTINA CARRILLO MELO, procederá el Despacho a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 10 del artículo 597 del C. G. del P.

Finalmente, se ordenará remitirse copia de esta providencia y de los respectivos oficios a la interesada para lo de su cargo.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo, que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-220073**, de propiedad de la adjudicataria SHIRLEY CRISTINA CARRILLO MELO. Por lo cual se deja sin efectos los Oficios No. 3243 del 24-11-2004, y el Oficio No. 1985 del 25-07-2005, emitidos por esta Unidad Judicial.

Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que proceda a levantar la medida cautelar de la referida matrícula.

**SEGUNDO:** Remítase copia de esta providencia y de los respectivos oficios a la interesada para lo de su cargo, al correo electrónico: [cshirley539@gmail.com](mailto:cshirley539@gmail.com)  
*Procédase por secretaria.*

**TERCERO:** Realizado lo anterior, se ordena el archivo nuevamente del expediente.

**CUARTO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia  
Tercer Piso – Oficina 310 A - [icivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:icivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel-F



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **05-JULIO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2008-00506-00**

**REF. EJECUTIVO (DESARCHIVADO)**  
**DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTA**  
**DEMANDADO. MARTINA RUIZ DIAZ**

Se encuentra al Despacho el presente proceso desarchivado de la referencia, proveniente de la Oficina de Archivo Central mediante Oficio No. ACC23-1085, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que el presente proceso fue terminado anormalmente por desistimiento tácito decretado por el extinto JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, en providencia del 15 de octubre de 2014, así mismo se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Ahora, teniendo en cuenta lo solicitado por demandada, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 del C. G. del P., se ordena elaborar nuevamente los oficios de levantamiento de cautelas y su posterior envío, los cuales deberán ser remitidos directamente a las entidades destinatarias con copia al correo electrónico del interesado: [casgs\\_13@hotmail.com](mailto:casgs_13@hotmail.com) para lo de su cargo. *Procédase por secretaria.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2019-00377-00

**REF. EJECUTIVO (DESARCHIVO)**

**DEMANDANTE.** VIVIENDAS Y VALORES S. A.

**DEMANDADO.** FRANCY YANET ROA BARON

**DEMANDADO.** HERNAN JAVIER AVILA NEIRA

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO, proveniente de la oficina de archivo central mediante Oficio No. ACC23-1018, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente se tiene que, mediante providencia del 18 de julio de 2019, se dio por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, así mismo se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Ahora, mediante memorial allegado; la Abogada MARIA FERNANDA GAONA NARIÑO, aporta poder debidamente conferido por el demandado HERNAN JAVIER AVILA NEIRA, razón por la cual se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial del citado accionado, en conformidad con lo previsto en el artículo 73 del C. G. del P.

Por otra parte, frente a la solicitud de remisión de los oficios de levantamiento de cautelas, se ordena que se remitan los mismos obrantes en folios 061 al 064 del expediente físico, a la parte demandada, a los correos electrónicos: [mgaonanarino@gmail.com](mailto:mgaonanarino@gmail.com) y [turbohernan@hotmail.com](mailto:turbohernan@hotmail.com) *Procédase por secretaria.*

Realizado lo anterior, se ordena el archivo nuevamente del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRONICO, fijado hoy **05-JULIO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2019-00397-00

**REF. EJECUTIVO**

**DEMANDANTE.** DENNYS PATRICIA BALLESTEROS CONTRERAS

C.C. 37.396.057

**DEMANDADO.** JUAN SEBASTIAN CONTRERAS GUERRERO

C.C. 1.090.393.081

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante al folio que antecede, y en vista de que las partes en la sabana de depósitos concuerdan con las del presente proceso, es procedente ordenar la asociación de los títulos judiciales Nros. 451010000898262, 451010000902909, 451010000906416, 451010000910963, 451010000914446, 451010000918490, 451010000923234, 451010000926221, 451010000930738, 451010000933714, 451010000939605, 451010000943357, 451010000946636, 451010000951126, 451010000955404, 451010000959716, 451010000963105, 451010000966904, 451010000971442, 451010000974510, 451010000977205, 451010000980914, 451010000985068, 451010000988217, a la presente radicación, ya que por error del pagador fueron depositados a la una radicación incorrecta.

Por lo anterior, se ordena que por secretaria se realice las asociaciones correspondientes, y se realice la entrega de depósitos a las partes del proceso, conforme a lo ordenado en providencia del 04 de mayo hogañó. *Procedase.*

Finalmente, teniendo en cuenta el poder aportado, la orden de pago a favor de la parte ejecutante deberá expedirse a nombre de apoderado judicial, por tener facultad expresa para recibir títulos judiciales. *Procedase por secretaria.*

Una vez se realice lo anterior, archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE Y GUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2021-00437-00

**REFERENCIA.** EJECUTIVO – INCIDENTE DE NULIDAD

**DEMANDANTE.** GLOBAL SAFE SALUD S.A.S.

**DEMANDADO.** COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

En vista del incidente de nulidad promovido por el accionante, (folio 159pdf del expediente digital), para lo cual, ha de tenerse en cuenta el trámite establecido por el legislador al tenor del art. 129 del C. G. del P.

Por lo anterior, se otorga traslado por tres (3) días del precitado trámite incidental a la parte ejecutada, para lo que estime pertinente, cuyos términos empezaran a correr al día siguiente de la publicación de esta providencia, vencido los cuales por secretaría ingresará el proceso al Despacho para convocar audiencia mediante auto en el que se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

En consecuencia, se publica junto con esta providencia el incidente promovido para surtir el respectivo traslado, de la forma prevista en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



Doctor.

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.**

Juez Quinto Civil Municipal de Cúcuta.

E.S.D.

**REFERENCIA:** EJECUTIVO.

**RADICADO:** 54001 4003 005 2021 00437 00

**DEMANDANTE:** GLOBAL SAFE SALUD S.A.S

**DEMANDADO:** COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

Obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante acudo de forma respetuosa ante su despacho para solicitar se decrete la nulidad de lo actuado a partir de la decisión calendada catorce (14) de junio de 2023 por incurrir en la causal 6° del artículo 133 del Código General del Proceso y por violación directa al derecho de defensa y debido proceso con fundamento en los siguientes aspectos fácticos y jurídicos.

### **1. De la legitimación para proponer la nulidad.**

Mi representada se encuentra legitimada en la causa por activa para proponer el decreto de la nulidad de lo actuado, en virtud a la calidad en la actúa al interior del proceso de la referencia, así mismo, el suscrito en su calidad de apoderado judicial conforme reconocimiento mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021.

### **2. Causal Invocada.**

La solicitud de nulidad que se propone tiene como causal la prevista en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso específicamente por omitir la oportunidad de recorrer el traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

Además, por violación directa del Derecho Fundamental al debido proceso en su componente de derecho de defensa y contradicción.

### **3. Fundamentos fácticos que sustenta la causal de nulidad invocada.**

1. El día primero (01) de junio de 2023 este despacho profirió auto en el que decretó pruebas y fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso.
2. El día 07 de junio de 2023 se registró en el buzón electrónico del suscrito apoderado escrito de impugnación proveniente del buzón electrónico del apoderado del extremo pasivo en contra del auto de fecha 01 de junio de 2023.
3. Los días 8 y 9 de junio del año en curso representan los primeros dos días de término del traslado del medio de impugnación formulado, concedidos en el parágrafo del art 9° de la ley 2213 de 2022.

4. Los días 13, 14 y 15 del mismo mes y año representan el término para descorrer el traslado del medio de impugnación formulado, concedidos por el art 110 del C.G.P.
5. El día catorce (14) de junio de 2023 el respetado despacho profiere decisión resolviendo el recurso de reposición formulado por el extremo pasivo indicando que *“surtido el traslado de rigor al extremo activo, este guardó silencio”*.
6. La decisión del recurso por parte de esta sede judicial, se realizó dentro de los términos procesales concedido para surtir el descorrer del traslado por cuenta del extremo activo.
7. La decisión proferida mediante auto del 14 de junio del cursante impidió que el suscrito apoderado recorriera el traslado del recurso de reposición formulado por el extremo pasivo contra el proveído del 01 de junio de este mes y año aun estando en término legal para ello.
8. El proceso es nulo, en todo o en parte, *“Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”* [Numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso]

#### **4. Fundamentos de la solicitud de nulidad.**

**4.1.1 Problema jurídico:** El problema jurídico consiste en resolver lo siguiente ¿Se incurre en la causal de nulidad contemplada en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso al omitir por cuenta de este despacho, la oportunidad para descorrer el traslado del recurso formulado por el extremo pasivo contra el proveído del 01 de junio de 2023 en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022?

#### **4.1.2 Tesis**

Afirmamos con vehemencia que se incurre en la causal de nulidad propuesta dado que la resolución del recurso mediante proveído de fecha 14 de junio del año en curso sin encontrarse el despacho en el estadio procesal para ello, omite en absoluto la oportunidad del extremo activo de descorrer el traslado de tal medio de impugnación, cercenando de forma directa el derecho fundamental al debido proceso en su componente de derecho de defensa y contradicción de mi representada.

El día 07 de junio del cursante registra en el buzón electrónico del suscrito apoderado escrito proveniente del buzón electrónico del apoderado del extremo pasivo, sin embargo, si este despacho encuentra razón para prescindir del traslado por secretaría del escrito presentado, se entenderá que tal traslado inició a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos siendo los días 8 y 9 de junio los primeros dos días concedidos por la ley 2213 de 2022, cabe aclarar que el día 12 de junio (festivo) por ser un día feriado

se suprime para la contabilización de efectos legales por lo que se extiende el plazo hasta el primer día hábil, siendo estos, los días 13, 14 y 15 del mismo mes y año los concedidos por la norma procesal para formular la réplica al recurso de reposición por parte del extremo pasivo.

En tal sentido los términos para realizar las acciones correspondientes se contabilizan así:

NORMA	DIAS	DÍAS HÁBILES
Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022	Dos (2) días hábiles	8 y 9 de junio de 2023
Art 110 Código General del Proceso	Tres (3) días	13, 14 y 15 de junio de 2023

Y para fines meramente demostrativos se señalan los días aludidos:



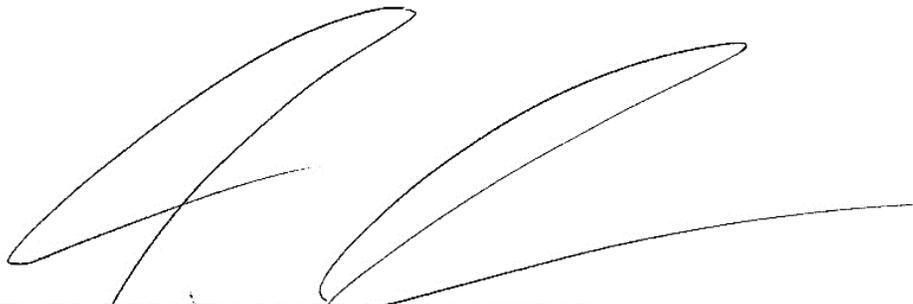
De lo anterior se desprende sin dubitación que el despacho pasó por alto la oportunidad procesal que le asiste al extremo activo de descorrer el traslado en los términos contemplados en el artículo 110 del C.G.P en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, al resolver el medio de impugnación sin surtir el traslado de rigor y sin encontrarse en el momento procesal para pronunciarse al respecto, configurándose así la causal anulatoria invocada.

No obstante, y como se insinuó en líneas precedentes para entender que se prescinde del traslado por secretaría del recurso de reposición formulado, el extremo pasivo debió acreditar la recepción del acuse recibo del mensaje de datos remitido a través del canal digital, por lo que una vez revisado el expediente electrónico conformado al interior del proceso, no reposa constancia de acuse de recibo u otra prueba que permita constatar el acceso por parte del suscrito apoderado al escrito contentivo del medio de impugnación formulado conforme lo expresado por la sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020 que señala que se prescindirá del traslado por secretaría cuando **“el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”**.

Luego este despacho no ha surtido el traslado que por secretaría corresponde por el término indicado en el artículo 110 de la norma procesal aun cuando concurre un medio de impugnación formulado oportunamente por el extremo pasivo, lo cual impide que el suscrito ejerza el derecho constitucional de defensa y contradicción.

Por las razones expuestas, la providencia de fecha 14 de junio de 2023 y las actuaciones realizadas posterior a esta, se encuentran viciadas de nulidad, razón por la cual solicito muy respetuosamente a su despacho decretar la nulidad solicitada y en consecuencia se surta el traslado por secretaría del recurso de reposición formulado.

Atentamente,



**EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR**  
**CC. 1.090.465.806 de Cúcuta.**  
**TP No. 266.664 del C.S de la J.**  
**A.R.**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2022-00065-00

Se encuentra al Despacho el proceso DECLARATIVO de la referencia, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el actor contra la providencia del 21 de marzo de 2023, la cual no tuvo como notificada de la demanda a la Sra. Soledad Cala Duran.

En su escrito manifiesta el accionante que no está de acuerdo con la providencia recusada en síntesis por lo siguiente:

*“(…) Con relación a la deudora solidaria Soledad Cala Duran, conforme a la ley, el correo electrónico y la dirección física a las que se envió la notificación del auto admisorio de la demanda y sus autos que lo adicionaron y el texto de la demanda impetrada y el escrito de medidas cautelares y sus adicciones, fueron obtenidos por haberlos suministrados las demandadas en el contrato de arrendamiento que suscribieron que obra al expediente.*

*De otra parte, conforme lo acordaron las partes en el numeral 9.6 del contrato de arrendamiento: “9.6 de este contrato, se incorporen nuestros nombres y apellidos en los archivos de EUDORES MOROSOS O CON REFERENCIAS NEGATIVAS. Manifestamos que para ser aceptados como deudores del ARRENDATARIO suministramos al EL ARRENDATARIO, datos conforme a los cuales somos propietarios de finca raíz y bienes e ingresos, suficientes para garantizar el cumplimiento de. las obligaciones que asumimos, en caso de resultar necesaria una acción judicial para el cobro de esas obligaciones. Manifestamos los deudores solidarios autorizar expresamente con su firma que E L ARRENDADOR registre su impresión fotográfica y huella dactilar en el texto del contrato y que archive el original de la impresión. Establecemos las siguientes direcciones para recibir notificaciones: SOLEDAD CALA DURAN EN LA CIUDAD DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER, AV 5 # 1N-21 CONJUNTO FAVI BARRIO PESCADERO...y correo electrónico: CORREO: [8ole60291@outlook.com](mailto:8ole60291@outlook.com)”*

*Así las cosas, la demandada solidaria Soledad Cala Duran, fue notificada conforme a la ley en el artículo 8 del Decreto – Ley 806 de 2020, con vigencia permanente a través de la ley 2213 de 2022; no obstante, a la demandada como deudora solidaria, señora Soledad Cala Durán, también se le hizo notificación personal conforme al numeral 3 inciso tres del artículo 291 del código general del proceso : “Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción”, fue entregada en la portería del inmueble ubicado en el Conjunto Cerrado Favi, ubicado en la Avenida 5 # 1N-21 en el barrio pescadero, se surte así legalmente así la notificación.*

*En este punto Sr. Juez, como podrá inferir, SI HAY CLARIDAD en que la demandada solidariamente, aportó esta dirección como en la que recibe notificaciones y se procedió conforme a la ley ya descrita en párrafo anterior.*

*Solicito Sr Juez que, conforme a las pruebas y argumentos expuestos, mediante auto se resuelva por su despacho que, la demandada SOLEDAD CALA DURAN, en calidad de deudora solidaria, esta notificada legalmente del auto de fecha 08 de marzo de 2022, emanado de su despacho y que dentro del término legal no dio contestación a la demanda, que no propuso excepción alguna y que el termino para tales efectos esta Precluido y que, en consecuencia, se puede continuar con el proceso. (…)”*

Al anterior recurso se le surtió el trámite de rigor, sin que el extremo demandado se pronunciara al respecto durante el término del traslado.

Ahora, para resolver el recurso propuesto por la parte actora, se procedió a revisar nuevamente las certificaciones aportadas respecto de la notificación realizada a la demandada Soledad Cala Duran, encontrándose lo siguiente:



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Tenemos que efectivamente el correo electrónico: [sole60291@outlook.com](mailto:sole60291@outlook.com), y la dirección física, AV 5 # 1N-21 CONJUNTO FAVI BARRIO PESCADERO, fueron aportados por la misma demandada en el contrato de arrendamiento por el que se inicia la presente acción.

Ahora, frente a las notificaciones realizadas a las direcciones antes descritas, la primera de ellas realizada por la empresa Enviamos Comunicaciones S.A.S., según certificación de comunicación electrónica 1010032864215, en esta se visualiza que cuyo resultado no fue efectivo, por cuanto no fue posible confirmar la entrega del mensaje de datos.

Al respecto, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dispone lo siguiente: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”* Por lo que en el caso en particular no puede tenerse como notificada a la citada accionada, ya que en la notificación realizada no hay recepción de acuse de recibido, ni fue posible confirmar la entrega del mensaje de datos, tal como lo certifico la empresa que realizó la notificación.

Por otra parte, frente a la notificación física realizada a la demandada, se observa que en la certificación entregada por la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. (472), con Guía No. YP004884995C0, esta no fue entregada directamente a su destinataria, así mismo en esta no obra constancia de que la demandada resida o labore en la dirección de entrega, sin existir certeza de que la notificación se hubiese entregado a la accionada, por lo que no se puede tener como notificada de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, no se repondrá la providencia recurrida del 21 de marzo hogaño, y en su lugar requerirá a la parte actora, bajo los apremios del artículo 317 del C. G. del P., para que en el termino de los treinta (30) días siguientes realice la notificación de la demanda a la accionada Soledad Cala Duran, so pena de tenerse por desistida la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

### RESUELVE :

**PRIMERO:** No reponer la providencia del 21 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte actora bajo los apremios del artículo 317 del C. G. del P., para que en el término de los treinta (30) días siguientes realice la notificación de la demanda a la accionada Soledad Cala Duran, so pena de tenerse por desistida la presente actuación.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia  
Tercer Piso – Oficina 310 A - [jcivmcs5@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcs5@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel-Fax



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **05- JULIO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Anderson Julián González Castellanos, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 4 de julio de 2023.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
**Oficial Mayor**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **SINDY PAOLA SUAREZ AYALA**, a través de ENDOSATARIO en procuración, frente a **MARVIN ARTURO CORONEL ALVAREZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00625-00, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. En el libelo de la demanda, el actor en la parte de notificaciones entrega una dirección electrónica para notificar al demandado, sin indicar la forma como obtuvo el correo electrónico, y omitiendo allegar la evidencia correspondiente para demostrar que el correo suministrado es el correo utilizado por el accionado, no estando esto conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que dispone lo siguiente:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C. G del P., para que el extremo actor informe la forma como obtuvo el correo electrónico al que pretende notificar la demanda, y allegue la evidencia correspondiente con el fin de demostrar que el correo electrónico aportado es el utilizado por el demandado.

En consecuencia, este JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al **Dr. ANDERSON JULIAN GONZALEZ CASTELLANOS**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **05-JULIO-2023**, a las 8:00 A.M.



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO** instaurado por **CHEVYPLAN S. A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, frente a **DEYSI CAROLINA MORA BUSTOS**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00627-00, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en citas, advierte que:

- I. En el libelo de la demanda, la parte actora aporta el respectivo poder para iniciar la demanda, revisado este, se encuentra que el poder presentado no está conforme con lo previsto en el artículo 74 del C.G del P, ya que no posee nota de presentación personal alguna, a pesar de que el documento aportado contiene las respectivas firmas, así mismo no se allega la evidencia de que haya sido otorgado mediante mensajes de datos, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que dispone lo siguiente:

*“(...) Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...)”*

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor allegue el poder para actuar otorgado en debida forma.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **05-JULIO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Juan José Yañez García, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 4 de julio de 2023.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
**Oficial Mayor**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, cuarto (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL – TESTIMONIO PARA FINES JUDICIALES**, formulada por **BETTY DELGADO ASCANIO y OTROS**, quien actúa a través de apoderado judicial, frente a **IRAIDA ARDILA LEZCANO y MARIBEL GALVIS GALVAN, LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – y COMANDO DE LA ARMADA NACIONAL**, representados legalmente por el señor Ministro Dr. **IVAN VELASQUEZ GOMEZ** y Comandante de la Armada Almirante **FRANCISCO HERNANDO CUBIDES GRANADOS**, o quienes hagan sus veces, radicada internamente bajo el No. 540014003005-2023-00628-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos y en consecuencia se procederá a su admisión conforme al artículo 187 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar y hacer comparecer virtualmente a este Juzgado, a los **Sres. IRAIDA ARDILA LEZCANO y MARIBEL GALVIS GALVAN, LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – y COMANDO DE LA ARMADA NACIONAL**, representados legalmente por el Sr. Ministro Dr. **IVAN VELASQUEZ GOMEZ** y Comandante de la Armada Almirante **FRANCISCO HERNANDO CUBIDES GRANADOS**, o quienes hagan sus veces, el **8 de septiembre 2023, a las 9 a. m.**, para que bajo la gravedad de juramento absuelva el cuestionario que le sea formulado por la parte convocante.

Oportunamente se les estará comunicando el link de conexión para la audiencia.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al absolvente, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que, de no comparecer el día y hora señalado, se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio, y se apreciarán como indicios graves los hechos contenidos en las preguntas que no fueren asertivas conforme a lo dispuesto en el artículo 205 del C. G. del P.

**TERCERO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado en el numeral precedente, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

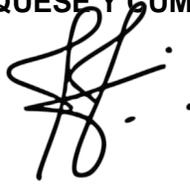
**CUARTO:** Hágase saber a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes que participarán en la referida audiencia deberán allegarse al correo institucional del Juzgado: **jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**QUINTO:** Una vez realizada la diligencia, expídase copia de la misma a costa de la parte interesada con las constancias secretariales del caso.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la sociedad YÁÑEZ & YAÑEZ ABOGADOS S.A.S., como apoderado judicial de la parte accionante, quien actúa en este proceso a través del **Dr. JUAN JOSE YAÑEZ GARCIA**, conforme al poder otorgado.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Yenny Tatiana López Montejo, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 4 de julio de 2023.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
**Oficial Mayor**



### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, cuatro (4) julio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **GRUPO EMPRESARIAL AREVALO GARCIA COMUNICACIONES SAS**, a través apoderada judicial, frente a **DIMENCEL SAS, y JORGE LUIS RINCON OTERO**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00629-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso, y por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **LETRAS DE CAMBIO No. LC-2111 5796686 y No. LC-2111 5796687** - fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarles a los demandados **DIMENCEL SAS, NIT 901402477-7, y JORGE LUIS RINCON OTERO, C.C. 1.090.411.863**, que en el término de cinco (5) días a la notificación de este proveído, pague a **GRUPO EMPRESARIAL AREVALO GARCIA COMUNICACIONES SAS, NIT 901028165-7**, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000 M/TE)** por valor de capital de la letra de cambio LC-2111 5796686.
- B.** Más los intereses de plazo de la letra de cambio LC-2111 5796686 a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de noviembre de 2022 hasta el 25 de enero de 2023.
- C.** Más los intereses de mora de la letra de cambio LC-2111 5796686 a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago de la obligación.

- D. La suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000 M/TE)** por valor de capital de la letra de cambio LC-2111 5796687.
- E. Más los intereses de plazo de la letra de cambio LC-2111 5796687 a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de noviembre de 2022 hasta el 25 de febrero de 2023.
- F. Más los intereses de mora de la letra de cambio LC-2111 5796687 a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago de la obligación.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**).

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es; remitiendo copia de esta providencia junto con la demanda y sus anexos a los demandados. Haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora, a la **Dra. YENNY TATIANA LOPEZ MONTEJO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



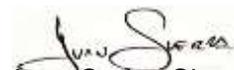
**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra del Dr. German Bohórquez Ortega, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 4 de julio de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis  
**Oficial Mayor**



### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, impetrada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER “COESGERECABOPER”**, a través de ENDOSO en propiedad, frente a **MARTIN ALIRIO OVIEDO LEIVA**, a la cual le correspondió el radicado interno No. 540014003005-2023-00630-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **LETRA DE CAMBIO No. 01** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado(a) **MARTIN ALIRIO OVIEDO LEIVA, C. C. 91.157.880**, pague a **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER, “COESGERECABOPER”**, NIT. 901723923-4, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) M/L**, por concepto de capital contenido en una letra de cambio No. 01.
- B.** Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 29 de mayo de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado(a), de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es; remitiendo copia de esta providencia junto con la demanda y sus anexos al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al **Dr. GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del endoso conferido. Remítasele el link de acceso al expediente al correo electrónico: [coboper@hotmail.com](mailto:coboper@hotmail.com)  
Procédase por secretaria.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Martha Elena Valencia Ortiz, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 4 de julio de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis  
**Oficial Mayor**



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **LIQUIDATORIA de SUCESIÓN INTESADA** del causante **CARLOS JULIO GALVIS MARTINEZ**, formulada por **CARLOS GALVIS MANJARRES, CARLA MARIA GALVIS MANJARRES, y ROSA ELENA GALVIS LUNA**, a través de apoderado judicial, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00632-00, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en citas, observa que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 488 y siguientes del C. G. del Proceso y por ser competente se procederá a su admisión.

Aunado a lo anterior, se notificará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – “DIAN”, en virtud a lo dispuesto por el artículo 490 del C.G.P., en armonía con el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar abierto el proceso de sucesión intestada del causante **CARLOS JULIO GALVIS MARTINEZ, C.C. 2.095.027.**

**SEGUNDO:** Reconocer como herederos en calidad de hijos del causante a los señores(as) **CARLOS GALVIS MANJARRES, CARLA MARIA GALVIS MANJARRES, y ROSA ELENA GALVIS LUNA**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO:** Otorgar a la presente demanda de SUCESIÓN el trámite del proceso **LIQUIDATORIO DE MENOR CUANTIA.**

**CUARTO:** Oficiarse a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – “DIAN”, haciéndoles saber que el avalúo o valor de los activos denunciados es **\$73.479.000,00** para los fines legales establecidos en el Estatuto Tributario.

**QUINTO:** Ordenar el emplazamiento por edicto de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio en los términos del artículo 490 del C. G.P., y para efectos de lo anterior, es del caso ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría, realícense los avisos pertinentes, y procédase de conformidad.

**SEXTO:** Publicar en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión la apertura de este proceso, para los fines previstos en parágrafo 1º del artículo 490 del CGP.

**SEPTIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora, a la Profesional del Derecho **Dra. MARTHA ELENA VALENCIA ORTIZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**OCTAVO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Jaime Andrés Manrique Serrano, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 4 de julio de 2023.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCOLOMBIA S. A.**, a través de ENDOSATARIO (A) en procuración, frente a **GRUPO LINK S.A.S.**, y **ANGELICA MARLELI GARCIA QUINTERO**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00634-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, por contener una obligación clara, expresa y exigible; y atendiendo a que el mismo reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **Pagaré No. 8200094462, y Pagaré No. 8200095614** - fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarles a los demandados **GRUPO LINK S.A.S. NIT. 900355284-3, y ANGELICA MARLELI GARCIA QUINTERO, C.C. 1090375245**, paguen a **BANCOLOMBIA S. A. NIT. 890.903.938-8**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **UN MILLON QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$1.519.603)** por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 8200094462
- B.** Más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario), desde el día trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023) y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el Pagaré No. 8200094462 base de ejecución.
- C.** La suma de **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$25.866.735)** por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 8200095614.

**D.** Más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario), desde el día doce (12) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el Pagare No. 8200095614 base de ejecución.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a los demandados, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es; remitiendo copia de esta providencia junto con la demanda y sus anexos a los demandados. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., como apoderado judicial de la parte actora, quien actúa en este proceso a través del **Dr. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO**, en los términos del ENDOSO conferido. Remítasele el link de acceso al expediente digital al correo electrónico: [gestionjuridica@irmsas.com](mailto:gestionjuridica@irmsas.com)  
*Procédase por secretaria.*

**SEXTO:** Autorizar a JESSICA PAOLA MARQUEZ VALDERRAMA, para que pueda conocer y examinar el expediente quedando facultada para retirar anexos, despachos comisorios, oficios e igualmente para solicitar copias, tomar fotografías, radicar memoriales, Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
54001 4003 005 2021 00647 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
CÚCUTA, cuatro de julio de dos mil veintitrés**

Para efecto de proseguir con el trámite procesal correspondiente se señalará hora y fecha para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P.

Ahora, teniendo en cuenta las reglas de la experiencia y en vista de que se vienen presentando fallas técnicas de conectividad al momento o estando realizando las audiencias virtuales y, con el fin de garantizar la seguridad, inmediatez y fidelidad en las prácticas de las audiencias, se procederá a realizar la anterior audiencia de forma presencial en la sede del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 del 2022.

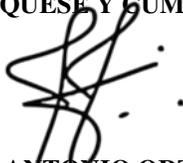
En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**R E S U E L V E:**

**PREMERO:** Señalar las **9 a. m. del 15 de septiembre hogaño**, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P., la que se celebrará de manera presencial en la sede del Juzgado.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al Dr. Luís Fernando Luzardo Castro, Abogado en ejercicio como apoderado especial de la Compañía de Seguros Comerciales Bolívar S. A., conforme al poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y GUMPLASE**



**HERRNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**

# JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 05-07-2023, a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "RDS".

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

Rad. 2021-00647-00